



REGLAMENTO DE CRÉDITO DE BANECUADOR B.P.

GERENCIA DE COLOCACIONES Y CAPTACIONES

DICIEMBRE 2021 | VERSIÓN 06.05

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I.....	5
GENERALIDADES	5
TITULO II.....	5
POLÍTICAS DE CRÉDITO	5
CAPITULO I.....	5
POLÍTICAS.....	5
CAPÍTULO II.....	14
CONDICIONES GENERALES DE LOS CRÉDITOS.....	14
TITULO III.....	17
LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA	17
TÍTULO IV	25
LAS GARANTÍAS, LOS AVALÚOS Y LOS SEGUROS.....	25
CAPÍTULO I.....	25
TIPOS DE GARANTÍAS	25
CAPÍTULO II.....	30
REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS.....	30
CAPÍTULO III.....	33
EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS GARANTÍAS.....	33
TÍTULO V	35
SEGMENTOS DE MERCADO Y CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS CRÉDITOS..	35
CAPÍTULO I.....	35
SEGMENTOS DE MERCADO DE BANEQUADOR B.P.	35
CAPÍTULO II.....	36
CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS SEGÚN LA JUNTA POLÍTICA DE REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	36
TÍTULO VI	37
EL EXPEDIENTE DE CRÉDITO, ALCANCES Y ADMINISTRACIÓN	37
DISPOSICIONES GENERALES	38

Aprobación	Resolución	Fecha
Directorio de BANECUADOR B.P.	Resolución Nro. D-2021-100	21-12-2021

CONSIDERANDO

Que, la misión de BanEcuador B.P. es brindar productos y servicios financieros innovadores, eficaces y sostenibles social y financieramente, aportando en la inclusión y mejora de la calidad de vida de los pequeños y medianos productores rurales y urbanos, fortaleciendo la asociatividad.

Que, artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 677 del 13 de mayo del 2015, publicado Suplemento del Registro Oficial No. 512 de 1 de Junio 2015, reformado por el Decreto Ejecutivo Nro. 20 de 1 de junio de 2017, señala:

"El objeto del Banco será el ejercicio de actividades financieras previamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, y la prestación de servicios financieros de crédito, ahorro e inversión, bajo el criterio de intermediación financiera de recursos públicos y privados, atendiendo a la mediana empresa y empresas asociativas en sectores de producción, principalmente de agro negocios, comercio y servicios, con claro enfoque de desarrollo local y con preferencias en áreas urbanas marginales, coadyudando al fortalecimiento del 'Plan Nacional del Buen Vivir', a través de mecanismos de banca de primer piso y segundo piso. El BANEQUADOR B.P. establecerá dentro de sus operaciones financieras el Banco del Pueblo, a través de las cuales se desarrollará productos y servicios financieros especiales para cubrir las necesidades de financiamiento de los sectores de la micro y pequeña empresa, en condiciones financieras preferentes."

Que, para el cumplimiento de su misión y objetivos específicos BanEcuador B. P. debe:

Otorgar servicios financieros a las personas naturales y jurídicas de las áreas rurales y urbanas que se dediquen a la producción y comercialización de bienes y a la prestación de servicios, preferentemente de actividades agropecuarias, acuícolas, mineras, artesanales, forestales, pesqueras y turísticas, promoviendo la micro, pequeña y mediana empresa; estimular el desarrollo de las organizaciones de la economía popular y solidaria, y otras organizaciones comunitarias, mediante mecanismos crediticios; articular con otros organismos institucionales que permita promover empresas de abastecimiento de artículos necesarios para la producción agropecuaria, de la pesca, pequeña industria, artesanía y provisión de servicios, así como para la comercialización conjunta de sus productos y servicios; complementar a través del crédito y la educación financiera, con los organismos del Estado y otras instituciones públicas y privadas que tengan a su cargo programas de asistencia técnica y de apoyo a la producción, para mejorar las condiciones de vida de los ciudadanos; orientar su acción hacia proyectos que promuevan la agregación de valor y el encadenamiento a cadenas productivas.

Que, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

RESUELVE:

APROBAR EL REGLAMENTO DE CRÉDITO

TITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objetivo del Reglamento de Crédito.- El presente Reglamento de Crédito procura cumplir con el siguiente objetivo:

Establecer las políticas que regulen la gestión crediticia del Banco dentro de un marco de legalidad y funcionalidad administrativa eficiente a fin de minimizar el riesgo crediticio.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento son de aplicación obligatoria para las y los funcionarios y las y los servidores públicos que laboren en BanEcuador B.P. con nombramiento o contrato de servicios ocasionales y para las personas con quien se suscriba contrato de servicios profesionales o contrato técnico especializados en lo que fuera aplicable.

Artículo 3.- Conocimiento del reglamento.- Es obligación y responsabilidad de todo funcionario que participe en la concesión de créditos y/o en la gestión del riesgo crediticio, conocer los lineamientos, políticas, procedimientos, condiciones de los productos y disposiciones legales vigentes sobre el proceso de crédito y su administración, así como las disposiciones legales sobre implementación, inscripción, custodia, sesión, vigencia, caducidad, recuperación, renovación y derechos de acción judicial para los créditos.

No será justificación frente a incumplimientos, el desconocimiento del presente Reglamento así como normas correlativas. El incumplimiento a lo establecido constituirá falta grave frente a la reglamentación del Banco y se aplicarán las sanciones pertinentes.

Artículo 4.- Reformas del Reglamento de Crédito.- Las reformas del presente Reglamento serán producto de las resoluciones adoptadas por el Directorio.

El Gerente de Asesoría Jurídica será responsable de informar a la Gerencia General los cambios de ámbito legal o regulatorios que afecten al contenido del Reglamento para la reforma correspondiente.

Las directrices emitidas por los Organismos de Control prevalecerán a lo establecido en el presente Reglamento en cuanto se opongan o contradigan al mismo.

TITULO II POLÍTICAS DE CRÉDITO

CAPITULO I POLÍTICAS

Artículo 5.- Políticas generales de la concesión de crédito.- Los funcionarios del Banco, especialmente aquellos relacionados con el proceso de crédito deben cumplir y hacer cumplir, de manera estricta, las disposiciones legales, así como sus reformas futuras, establecidos en las leyes, reglamentos y resoluciones que norman las operaciones de las instituciones financieras, siendo las más relevantes para el Banco las siguientes:

- a. En cumplimiento al art. 210 Título II, Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Banco no podrá realizar operaciones activas y contingentes con una misma persona natural o jurídica por una suma que exceda, en conjunto, el

10% del patrimonio técnico de la entidad. Este límite se elevará al 20% si lo que excede del 10% corresponde a obligaciones caucionadas con garantía de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas, en los términos que dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Los límites de créditos establecidos se determinarán a la fecha de aprobación original de las operaciones o de cada reforma efectuada. En ningún caso la garantía adecuada podrá tener un valor inferior al valor total del exceso.

- b. El conjunto de las operaciones del inciso anterior, tampoco podrá exceder en ningún caso del doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito, salvo que existiesen garantías adecuadas que cubran, en lo que excediese por lo menos el ciento veinte por ciento (120%), de conformidad con las regulaciones que emita la Junta.
- c. La Administración del Banco se orientará a entregar a los ciudadanos, productos de crédito fijando una tasa de interés que no podrá exceder lo dispuesto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
- d. La administración de los créditos dentro de la jurisdicción operativa de una oficina que tuviere un ciudadano solicitante estarán a cargo de un solo Oficial de Negocios, en función de la política de zonificación establecida; es decir, por ningún motivo un solicitante podrá tener un crédito bajo la atención de un Oficial de Negocios y otro crédito bajo administración de un Oficial de Negocios distinto.
- e. La capacidad de endeudamiento de un solicitante se determinará en función de las metodologías vigentes para cada segmento tomando en consideración como uno de sus factores sus saldos de créditos vigentes con todas las instituciones del sistema financiero nacional.
- f. No se podrá financiar la compra de acciones, gastos financieros, pago de impuestos y proyectos que atenten contra el medio ambiente, la moral, la salud pública, o que no cumplan con las Leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 6.- Determinación de la exposición de un sujeto de crédito.- Con el propósito de determinar la exposición de un sujeto de crédito se debe considerar todas las obligaciones directas e indirectas que un sujeto de crédito tenga en conjunto con el Banco, incluyendo aquellas operaciones que cumplan los parámetros establecidos en el artículo 213 Título II, Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero:

- a. Operaciones de socios y/o accionistas, directa o indirectamente en el 20% o más en el capital de una misma persona jurídica.
- b. Existan relaciones de negocio, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás.
- c. Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de interés económico.
- d. Las demás que defina el Organismo de Control mediante norma.

Artículo 7.- Establecimiento de personas vinculadas.- Según el artículo 215 Título II, Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, Prohibición de operaciones con vinculados, se establece:

Se prohíbe a las entidades financieras públicas y privadas y a sus subsidiarias o afiliadas efectuar operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración.

Según lo establecido en el artículo 216 Título II, Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, se considerarán personas vinculadas a la propiedad o administración de la entidad financiera pública o privada, las siguientes:

- a. Las personas jurídicas en las cuales los administradores o funcionarios que aprueban operaciones de crédito en BanEcuador B.P. posean directa o indirectamente más del 3% del capital de dichas sociedades.
- b. Los cónyuges, los convivientes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y los parientes hasta el primer grado de afinidad de los administradores de BanEcuador B.P.
- c. Los parientes en tercer y cuarto grado de consanguinidad y los parientes del segundo grado de afinidad de los administradores de BanEcuador B.P.
- d. Los cónyuges, los convivientes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los funcionarios de BanEcuador B.P. que aprueban operaciones de crédito.
- e. Las personas jurídicas en las que los cónyuges, los convivientes, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los administradores o de los funcionarios que aprueban operaciones de crédito de BanEcuador B.P., posean acciones por un 3% o más del capital de dichas sociedades.

De conformidad con el inciso final del artículo 371 del Código Orgánico Monetario y Financiero serán considerados administradores de la entidad: los miembros del directorio principales, suplentes y el gerente general. Se entiende como funcionarios a aquellas personas que tomen decisiones de autorización de créditos, inversiones u operaciones contingentes. La institución remitirá obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos, la nómina de los administradores y funcionarios, cada vez que se produzcan cambios, bajo responsabilidad del Directorio.

Según lo establecido en el artículo 217 Título II, Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero se considerarán personas vinculadas por presunción, las siguientes:

- f. Las que hayan recibido créditos en condiciones preferenciales por plazo, tasas de interés, falta de caución o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o su capacidad de pago.
- g. Las que hayan recibido créditos no garantizados adecuadamente, sin antecedentes, o domiciliados en el extranjero y sin información disponible sobre ellos.
- h. Las que hayan recibido créditos por reciprocidad con otra entidad financiera.
- i. Las que tengan tratamientos preferenciales en operaciones pasivas.
- j. Las que se declaren presuntivas, con arreglo a la norma de carácter general dictadas por los Organismos de Control.

Artículo 8.- Del control de las personas vinculadas.- El control de personas vinculadas lo hará la Gerencia de Riesgos en función de lo establecido en la Política de Control de Operaciones Activas y Contingentes Vinculadas.

Artículo 9.- Operaciones de crédito restringidas.- Las siguientes operaciones están restringidas:

- a. Las solicitadas por personas naturales o jurídicas o por sus representantes, que consten en las listas restringidas de la Unidad de Análisis Financiero y Económico¹.
- b. Las solicitadas por personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la administración.
- c. Las solicitadas por personas naturales y personas jurídicas que se encuentren inhabilitadas por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Compañías o Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o que se encuentren en proceso de disolución o liquidación.
- d. Las solicitadas por personas naturales con sentencia privativa de libertad en firme.
- e. Las solicitadas por personas naturales que se encuentren con sentencia vigente por procesos de bancarrota, quiebra o insolvencia y que no hayan sido rehabilitados,
- f. Las solicitadas por personas naturales o jurídicas que se encuentren litigando en contra del Banco.
- g. Las solicitudes de quienes comercialicen o produzcan equipos y/o materiales bélicos.
- h. Las solicitadas para la producción y/o comercialización de bebidas alcohólicas que no cuenten con los permisos establecidos en las Leyes, a excepción de producción de alcohol para biocombustible.
- i. Las solicitadas para la comercialización de especies o fauna que se encuentren en peligro de extinción, o para la producción y/o comercialización de cualquier otro bien o servicio ilícito, de acuerdo con las leyes.
- j. Las solicitadas para operaciones o negocios que intentan aplicar los recursos prestados en:
 - Campañas políticas de cualquier índole.
 - Destinos que contravengan disposiciones legales, regulativas o normativas.
 - Inversiones financieras especulativas (FOREX, captaciones informales, etc.)

Artículo 10.- Operaciones de crédito de trámite especial.- Las siguientes operaciones requerirán de un análisis económico–legal y la aprobación, en caso de proceder, provendrá de los Comités de Crédito Nivel 5. Cuando el monto de riesgo sea mayor al que corresponda a ese nivel, se aprobarán en los subsiguientes niveles superiores:

- a. Las solicitadas por personas naturales o jurídicas que mantienen relación comercial con el Banco y que de ella depende la mayor parte de sus ingresos.
- b. Las solicitadas por personas naturales o jurídicas que presten servicios profesionales al Banco.

Las siguientes operaciones requerirán de un análisis económico–legal y la aprobación, en caso de proceder, provendrá del Comité de Crédito Nivel 2. Cuando el monto de riesgo sea mayor al que corresponda a ese nivel, se aprobarán en los subsiguientes niveles superiores:

- c. Las solicitadas por personas naturales expuestas políticamente (PEPs): candidatos a funciones públicas por elección popular, movimientos y partidos políticos, personas electas por votación popular para funciones públicas, personas que ejercen cargos públicos, de acuerdo a lo que estipule la normativa legal para el efecto.

¹ De acuerdo al Artículo No. 244: Control y prevención de lavado de activos, establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 11.- Solicitantes elegibles como sujetos de crédito.- Serán elegibles como sujetos de crédito aquellos solicitantes que no contravengan lo dispuesto por la Ley y lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento: Operaciones de Crédito Restringidas, y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de 18 años al momento de presentar la solicitud de crédito. Con respecto a la edad máxima, estará en función de lo establecida por las compañías que brinden la cobertura de seguro de desgravamen en los casos que el crédito tenga este tipo de servicio; o en función de la edad máxima establecida en la ficha del producto de crédito. En caso de considerarse necesario, el banco podrá solicitar que se incluya un codeudor a fin de disminuir el riesgo de crédito.
- b. Ser ecuatoriano o extranjero con residencia en el país no menor a 1 año, salvo en los casos de Migrantes Retornados que podrá ser menor y validado por la entidad competente.
- c. Tener capacidad legal para contratar.
- d. Disponer y demostrar capacidad de generación y/o estabilidad en los ingresos sea como propietario de una micro, pequeña o mediana empresa, o por su trabajo en relación de dependencia u otras actividades, mediante documentos habilitantes para el efecto, a excepción de créditos destinados a emprendimientos.
- e. Que ejerzan o señalen sus actividades empresariales en un lugar fijo, salvo los comerciantes ambulantes, en cuyo caso, se podrá considerar como lugar fijo su domicilio.
- f. Contar con estabilidad domiciliaria mínima de 6 meses, salvo en los casos de Migrantes Retornados que podrá ser menor, localizadas dentro del área de influencia de las oficinas operativas del Banco, o zonas declaradas como de interés de operaciones para la institución.
- g. No ser deudor y/o garante solidario de operaciones de crédito que presenten saldo vencido dentro del Banco o en otra institución del sistema financiero. En todo caso, la aprobación de la operación de crédito y el desembolso correspondiente, estarán supeditados a que en el proceso se verifique la cancelación de los valores impagos de las obligaciones que hubiesen constado como deudas vencidas en casas comerciales u otras entidades financieras.
- h. Disponer de voluntad y capacidad de pago, evaluada a través de los parámetros cualitativos y cuantitativos que establezca el Banco.
- i. De ser empleado público o privado y tener su sueldo como única fuente de ingresos, mantener una relación laboral con el mismo empleador no menor a 6 meses.
- j. Otros determinados en el Portafolio de Productos Financieros.

Artículo 12.- Estado civil.- En el caso de personas naturales, la presentación de la cédula de ciudadanía o documento de identidad será el documento habilitante para el ingreso del estado civil del ciudadano en el sistema informático.

En el caso de solicitantes casados o en unión de hecho debidamente legalizada, con convivencia actual, será necesaria la presencia de su cónyuge o conviviente al momento de la formalización de la operación, quien deberá ser codeudor solidario.

En el caso de solicitantes cuyo cónyuge o conviviente no acepte el endeudamiento del crédito y que pueda justificar su capacidad de endeudamiento individual, se podrá efectuar el trámite de crédito, sin considerarse obligatorio la presentación y participación del cónyuge o conviviente, siempre y cuando el monto de crédito

solicitado incluido el riesgo total en el Banco, no exceda de tres mil dólares (USD 3.000).

En el caso de que los cónyuges o convivientes se hayan separado, o que uno de ellos viva en el exterior, y que el solicitante justifique su capacidad de endeudamiento individual, presentará una declaración juramentada sobre cualquiera de las situaciones señaladas, como requisito para la no comparecencia del cónyuge o conviviente durante el trámite y formalización de la operación de crédito. La no comparecencia del cónyuge o conviviente sólo aplica, siempre y cuando el monto de crédito solicitado incluido el riesgo total en el banco, no exceda de tres mil dólares (USD 3.000).

En el caso que el cónyuge o conviviente viva en el exterior, y la solicitud de crédito sea superior a tres mil dólares (USD 3.000) incluido el riesgo total, el solicitante deberá entregar un poder especial legalizado ante la autoridad competente.

Artículo 13.- Monto de los créditos.- El monto del crédito a conceder estará de acuerdo al requerimiento de las personas naturales o jurídicas solicitantes, guardando relación con la capacidad de pago, la voluntad de pago, la estabilidad de ingresos, la viabilidad del sector económico en que desarrollan sus actividades, el tipo de operación y las garantías a satisfacción del Banco, identificadas y evaluadas por el Oficial de Negocios.

El monto mínimo por operación de crédito es de USD 50 (cincuenta dólares) y el monto máximo de USD 3.000.000 (tres millones de dólares). Los montos máximos de cada producto se establecen en el Portafolio de Productos Financieros.

Artículo 14.- Los niveles de aprobación.- Los Gerentes de Sucursal Provincial, Gerentes o Jefes de Agencia Cantonal están autorizados a resolver las solicitudes de créditos por un monto de hasta USD 15.000 (Nivel 0). Este nivel de aprobación dependerá de la calidad de la cartera de cada Sucursal/Agencia y podrá ser revisado o limitado por la Gerencia de Colocaciones y Captaciones en cualquier momento. Esta Gerencia será responsable de definir los montos que podrá aprobar cada oficina. En el caso de no tener esa capacidad, las solicitudes que reciba la Agencia pasarán al Comité de Crédito Nivel 1.

Los Comités de Crédito son instancias en las cuales se procede a la resolución o decisión final sobre el otorgamiento o negación de una solicitud de crédito. En caso de que el comité de crédito no apruebe la solicitud de crédito, la misma no podrá reingresar en el sistema hasta 6 meses posterior a la fecha del comité de crédito. La composición de estos comités tiene 7 niveles, dependiendo del monto del crédito solicitado, así:

Cuadro N° 1
Comités y Niveles de Aprobación de Crédito

Nivel de aprobación: Integrantes	Monto de riesgo consolidado (directo e indirecto) / Créditos originales y arreglo de obligaciones			
	Nacional		Galápagos	
	Desde USD	Hasta USD	Desde USD	Hasta USD
Nivel 0: Gerente de Sucursal Provincial, Gerente o Jefe de Agencia Cantonal (preside, con voz y voto dirimente) Oficial de Negocios (quien recomienda, con voz y voto)	50	15.000	50	15.000
Nivel 1: Gerente de Sucursal Provincial (preside, con voz y voto dirimente) Gerente o Jefe de Agencia Cantonal (con voz y voto) Oficial de Negocios (quien recomienda, con voz)	15.001	25.000	15.001	40.000
Nivel 2: Gerente de Sucursal Zonal (preside, con voz y voto dirimente) Gerente de Sucursal Provincial (con voz y voto) Oficial de Negocios (quien recomienda, con voz)	25.001	40.000	40.001	80.000
Nivel 3: Subgerente de Microcrédito / Subgerente de Crédito PYMES y Asociativo (preside, con voz y voto dirimente) Gerente de Sucursal Zonal (con voz y voto) Oficial de Negocios (quien recomienda, con voz)	40.001	150.000	80.001	150.000
Nivel 4: Gerente de Colocaciones y Captaciones (preside, con voz y voto dirimente) Subgerente de Microcrédito / Subgerente de Crédito PYMES y Asociativo (con voz y voto) Gerente de Sucursal Zonal (con voz y voto) Oficial de Negocios (quien recomienda, con voz)	150.001	250.000	150.001	250.000
Nivel 5: Subgerente General de Negocios (quien lo preside, con voz y tiene voto dirimente) Gerente de Colocaciones y Captaciones (con voz y voto) Gerente de Sucursal Zonal (con voz y voto) Oficial de Negocios (quien recomienda, con voz))	250.001	500.000	250.001	500.000
Nivel 6: Gerente General (quien lo preside, con voz y tiene voto dirimente) Subgerente General de Negocios (con voz y voto) Gerente de Colocaciones y Captaciones (con voz y voto) Oficial de Negocios (quien recomienda, con voz)	500.001	1.000.000	500.001	1.000.000
Nivel 7: Directorio Presidente de Directorio (preside, con voz y voto dirimente) Miembros del Directorio (con voz y voto) Gerente General (con voz y voto) Oficial de Negocios (quien recomienda, con voz)	1.000.001	3.000.000	1.000.001	3.000.000

Cuando el Gerente de Sucursal Provincial actúe en el nivel uno (1) para su misma oficina, las solicitudes pasarán al Comité de Crédito Nivel 2.

En los casos que sea un crédito para Asociaciones u Organizaciones Comunitarias, también actuará el Gestor Territorial en todos los niveles con voz. Mientras tanto, el Subgerente de Gestión Social y Articulación Territorial actuará con voz y voto en los niveles 3 al 6.

Los miembros de cada comité, por excepción, podrán delegar su participación; la delegación será conferida por escrito y deberá estar debidamente justificada. El delegado deberá ser un servidor que cuente con el perfil y conocimiento adecuado a

las funciones y responsabilidades del comité de crédito. No podrá existir más de una delegación por cada comité.

En el caso de operaciones reestructuradas superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior del Banco, éstas deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio en comité de crédito nivel 7.

En todos los casos que se trate una operación de crédito en nivel 7, se deberá previamente contar con un pre comité de crédito nivel 6.

En cada comité de crédito se designará un secretario por parte del presidente de dicho comité, el mismo que actuará sin voz y sin voto; y, quien tendrá además las funciones y responsabilidades que constan en el artículo 15 del presente Reglamento.

La Gerencia de Colocaciones y Captaciones tiene la facultad de suspender o reducir temporalmente la capacidad aprobatoria del Nivel 0 (cero) y 1 (uno), tanto a nivel general (que aplica a toda la institución), así como a nivel específico (algunas oficinas, sucursales o zonales) a través de comunicaciones directas a los Gerentes de Sucursal Zonales, teniendo que informar a la Subgerencia General de Negocios y este a su vez a la Gerencia General.

Artículo 15.- El funcionamiento de los Comités de Crédito.- El Presidente de cada Comité de Crédito tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. Disponer las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias, mismas que deberán hacerse por medios físicos o electrónicos.
- b. Determinar el orden del día.
- c. Dirigir las sesiones.

El Secretario del Comité estará encargado de:

- a. Difundir la convocatoria a la sesión de los respectivos Comités a sus miembros o delegados.
- b. Entregar a los miembros de los Comités de los niveles 1 al 5 con la debida anticipación el listado de las operaciones a revisar en la sesión convocada y en el caso de comité de Crédito Nivel 6 y 7 con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.
- c. Establecer las formalidades correspondientes para el desarrollo adecuado de las sesiones.
- d. Documentar formalmente el acta de desarrollo de las sesiones y gestionar su legalización con las firmas de los miembros del Comité.
- e. Llevar el archivo físico y digital, así como el control de todas las actas generadas en las sesiones.
- f. Terminada la reunión el secretario comunicará a los Oficiales de Negocios las resoluciones adoptadas por el Comité y sus condiciones, para que el área comercial informe a los solicitantes y continúen los trámites correspondientes.

La convocatoria a las reuniones de los Comités de Crédito se hará por medios físicos o electrónicos, que garantice la recepción de la misma por parte de todos los miembros.

Las sesiones del Comité pueden ser ordinarias o extraordinarias:

- **Sesiones Ordinarias.**- Son las que se desarrollan de manera obligatoria mínimo una vez a la semana y serán notificadas con la debida anticipación.
- **Sesiones Extraordinarias.**- Son las convocadas en casos especiales por el Presidente del Comité.

Las sesiones podrán efectuarse de manera presencial, a través de video conferencia o vía telefónica.

El cuórum de los Comités de Crédito de los niveles 0 a 7 se formará con la concurrencia de la totalidad de sus miembros. No se considerará quórum completo el envío electrónico o documento escrito con opiniones sobre las operaciones a tratarse o tratadas en el comité.

De cada reunión de Comité de Crédito, el Secretario elaborará un acta que detalle los créditos aprobados, negados o suspensos, sus causas y las decisiones tomadas por los miembros del Comité.

El acta será elaborada, una vez concluida cada sesión de un Comité de Crédito, será aprobada por los miembros del mismo con la suscripción de quienes hayan actuado con su voz y voto, y el nombre del Secretario que la elaboró. En la misma se anexará el informe que presente el proponente de la operación de crédito.

En el Acta del Comité deberán constar al menos los siguientes puntos:

- Lugar y fecha de la sesión
- Número de Acta
- Constancia de los asistentes
- Condiciones de la operación (nombre del solicitante, monto solicitado, destino de la inversión, forma de pago capital, forma de pago interés, plazo, periodo de gracia, recomendaciones)
- Decisión adoptada por los miembros del Comité
- Hora de inicio y clausura de la sesión
- Firma de los miembros que actúan con voz y voto.
- Las resoluciones de los Comités de Crédito tendrán un plazo de vigencia de hasta 90 días para ser instrumentadas y contabilizadas. El plazo deberá ser estrictamente observado por la Gerencia de Operaciones Bancarias y se deberá alertar a la Gerencia de Colocaciones y Captaciones las operaciones que cumplan 60 días desde la resolución del Comité de Crédito. En caso de no cumplirse el plazo máximo para contabilización, el Oficial de Negocios deberá reiniciar el proceso con información actualizada.

Artículo 16.- De las excepciones a las políticas de crédito. - Se entiende por excepción a una situación que no se encuentre normada en este Reglamento de Crédito y amerita un tratamiento excepcional. Podrá analizarse y otorgarse de acuerdo a la matriz de excepciones y dispensas que tenga el Banco salvo aquellas que provengan de reglamentos, resoluciones o circulares emitidas por el organismo de control y regulación

CAPÍTULO II CONDICIONES GENERALES DE LOS CRÉDITOS

Artículo 17.- Plazos.- El plazo mínimo que el Banco otorga para los préstamos es de 30 días. El plazo máximo de concesión de un crédito podrá ser hasta 120 meses, a excepción de financiamiento de tierras para actividades productivas y formación de cultivos de: palma de aceite, cacao, aguacate y mango, en cuyos casos podrá ser hasta 180 meses; y, proyectos forestales que podrá ampliarse hasta 300 meses.

El Oficial de Negocios, a partir de la capacidad de pago identificada y el ciclo productivo del negocio evaluado, propondrá el plazo adecuado para el solicitante, el cual deberá estar dentro de los plazos establecidos para el producto de crédito.

El plazo máximo de concesión de un refinanciamiento o reestructuración es de hasta 120 meses, a excepción de los créditos que originalmente fueron concedidos para compra de tierras para actividades productivas o formación de cultivos de: palma de aceite, cacao, aguacate y mango, en cuyos casos podrá ser de hasta 180 meses; proyectos forestales que podrá ampliarse hasta 300 meses; y, conforme a lo previsto por el Decreto Ejecutivo No. 284 de 10 de diciembre de 2021, de manera excepcional, en líneas de crédito de interés social aprobadas por el Directorio, el plazo máximo de concesión de un crédito podrá ser hasta 360 meses.

Cuadro N° 2
Plazos y Período de Gracia por Destino de Inversión

Destino	Plazo	Período de Gracia
Capital de Trabajo	Hasta tres (3) años	Hasta un (1) año
Activo Fijo	Hasta diez (10) años	Hasta tres (3) años
Destinos con plazos diferenciados	Plazo	Período de Gracia
Compra de tierras productivas	Hasta quince (15) años	Hasta tres (3) años
Formación de cultivos de Palma de Aceite, Cacao, Aguacate y Mango.	Hasta quince (15) años	Hasta cinco (5) años para Palma de Aceite Hasta cuatro (4) años para Cacao, Aguacate y Mango.
Formación de especies madereras que su desarrollo, explotación y comercialización sean más de diez años (laurel, caoba, pino, eucalipto, teca y otras especies similares)*	Hasta veinte y cinco (25) años	Hasta diez (10) años
Líneas de crédito de interés social	Hasta treinta (30) años	De acuerdo a la ficha del producto de crédito

*Sujeto a fuentes de fondeo externas que permitan su financiamiento.

El plazo, periodo de gracia y forma de pago dependerán del análisis de la actividad económica, ciclo productivo y flujo de caja.

Artículo 18.- Cuotas, formas de pago y períodos de gracia.- La frecuencia de pagos estará en función del ciclo de generación de ingresos o ciclo productivo, por tanto se pueden considerar formas de pagos mensuales, bimestral, trimestrales, semestrales, anuales, o de cuota única al vencimiento.

Los períodos de gracia se considerarán acorde a los flujos de caja del proyecto del solicitante; y, los mismos podrán incluir capital e interés.

En los casos de frecuencia de pago en cuotas, la forma de reembolso de los préstamos podrá ser, a elección del solicitante, a través de los siguientes esquemas:

- a. Cuotas constantes iguales, que incluyen la amortización de capital y el pago de intereses (método de amortización francés).
- b. Cuotas decrecientes, que incluyen la amortización de capital en un monto constante en todos los dividendos y el pago de intereses (método de amortización alemán).

El período de gracia para un refinanciamiento o reestructuración podrá ser de hasta 3 años, a excepción de los créditos que originalmente fueron otorgados para formación de palma de aceite, que pueden ampliarse hasta 5 años; y los que fueron otorgados para formación de cacao, aguacate y mango que pueden ampliarse hasta 4 años.

En el caso de proyectos forestales, el plazo de gracia para un refinanciamiento o reestructuración podrá ampliarse hasta 10 años.

El plazo a seleccionar deberá estar ajustado a la necesidad del flujo de caja del solicitante y el mismo podrá incluir capital e interés.

Únicamente para el caso de refinanciamiento o reestructuración, se podrá excepcionar la presentación de certificados de estar al día en créditos vencidos en el buró de información crediticia.

Artículo 19.- Tasas de interés.- El cálculo del interés se hace sobre la base del saldo deudor de capital, independientemente del producto o línea de crédito.

Las tasas de interés se rigen por la situación del mercado financiero nacional y la establecida por la Junta de la Política de Regulación Monetaria y Financiera (JPMF) y el Banco Central del Ecuador.

La tasa de interés será fija o variable, de acuerdo a la aprobación del Comité ALCO.

Artículo 20.- Tasa de interés de mora.- Se considera mora de un préstamo todo retraso en el pago de un dividendo desde el día hábil siguiente al que se haya fijado para su pago.

La tasa de interés de mora o recargo, se calculará sobre las cuotas de capital no pagadas, a partir del primer día siguiente de vencida una cuota, hasta la fecha del día en que se efectúe el pago.

La tasa de mora será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% a la tasa que se encuentre vigente para la operación al momento de ocurrir la mora, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha del vencimiento hasta el pago de la misma, de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 21.- Costos operativos y valuadores.- Los valores por concepto de avalúos (movilizaciones y honorarios profesionales) cuando se trate de peritos externos, minutos, registros, reconocimientos de firmas, legalización de documentos y otros relacionados con la formalización del crédito serán asumidos por el prestatario.

El Banco designará peritos internos especialistas encargados del avalúo de los bienes inmuebles, maquinaria, equipos u otros bienes a entregarse en garantía a favor del Banco en respaldo del crédito otorgado hasta USD 20.000 con riesgo consolidado. En caso que el cliente lo desee, puede contratar un perito externo siempre y cuando sea parte de los peritos calificados por el Directorio.

Mientras se realice la convocatoria y calificación de peritos externos, las solicitudes de crédito con montos superiores a USD 20.000 (riesgo consolidado) serán atendidas por peritos internos de la institución.

En el caso de asociaciones, organizaciones comunitarias y arreglos de obligaciones, los avalúos se realizarán por peritos internos, independientemente del monto de crédito solicitado, o a solicitud del cliente por peritos externos.

El solicitante, para créditos mayores a USD 20.000 (riesgo consolidado) y a su costo, deberá contratar peritos externos calificados por la Superintendencia de Bancos y BanEcuador B.P. para hacer el avalúo de los bienes inmuebles, maquinaria, equipos u otros bienes a entregarse en garantía a favor del Banco, salvo los casos de actualización de la valoración de las garantías de créditos vigentes, vencidos y/o castigados que se podrá realizar por un perito interno. Los peritos definirán el precio actual de mercado o valor de realización y el valor a la venta rápida, analizando detalladamente las circunstancias legales, físicas y económicas propias y externas que puedan influir en el precio de venta del bien.

Los contratos y minutas de las operaciones de crédito respaldadas con garantías hipotecarias o prendarias, serán elaborados por la Gerencia de Operaciones Bancarias, cuyo modelo original será aprobado por la Gerencia de Asesoría Jurídica cada año. Los costos de instrumentación e inscripción serán asumidos y cancelados por el solicitante del crédito.

Artículo 22.- Seguro de desgravamen, seguro agropecuario y otros seguros.- Las operaciones de crédito con personas naturales, dispondrán de un seguro de desgravamen previa autorización del solicitante, con la finalidad de cubrir el riesgo de que el préstamo no pueda ser reembolsado a consecuencia de la muerte del ciudadano y las demás condiciones de la póliza vigente. El costo del mismo será cubierto por el solicitante.

Los créditos agropecuarios, destinados a la producción, deberán estar cubiertos por un seguro agrícola o ganadero previa autorización del cliente y según disponibilidad del servicio.

La administración de las pólizas de seguros estará a cargo de la Gerencia Administrativa, la que gestionará la declaratoria de siniestros y los pagos directos a la aseguradora, en coordinación con la Gerencia de Colocaciones y Captaciones.

En el caso de garantías hipotecarias (a excepción de terrenos) y prendarias, el prestatario se obliga a contratar una póliza de seguro contra todo riesgo, misma que será con la compañía de seguros de su elección. Cabe indicar que en la mencionada póliza deberá constar el endoso de beneficiario acreedor a favor del Banco.

El deudor mantendrá vigente la cobertura de estos seguros, durante todo el plazo de vigencia del préstamo, hasta que termine de pagar lo que adeude a BanEcuador B.P. Será responsabilidad del Gerente de Sucursal Provincial y/o Gerente o Jefe de Agencia Cantonal, el seguimiento y las acciones necesarias para que el prestatario mantenga la vigencia de las pólizas de seguro durante el plazo del crédito. En caso de

vencimiento de la póliza, BanEcuador podrá realizar la renovación de la misma, recargando los costos de dicho proceso a la tabla de amortización del cliente.

En los casos de líneas de crédito de interés social aprobadas por Directorio, se podrá excepcionar la cobertura de seguros de desgravamen y/o agropecuarios, o el costo de estos podrá ser asumido por parte del banco, según lo dispuesto en la Ley Orgánica Para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal Tras La Pandemia COVID-19, estas especificaciones constarán en la ficha del producto contenida en el Portafolio de Productos de Crédito.

TITULO III LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARTERA

Artículo 23.- Calificación de riesgo de la cartera.- La calificación de riesgo es un proceso periódico que permite prever y evaluar los riesgos del activo, en este caso la cartera de crédito que no sea recuperada en el monto, plazo y condiciones previstas en el momento que fue generada, pudiendo implicar pérdidas para la institución.

A partir de los resultados de la calificación, es posible valorar el volumen requerido de provisiones o reservas que protejan las eventuales pérdidas en el supuesto no pago de las obligaciones por parte de los solicitantes.

Para la calificación de créditos se deberá siempre tomar en cuenta las resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, con respecto a la calificación de activos y constitución de provisiones.

Artículo 24.- Políticas de la Calificación.-

- a. **Calificación de Créditos Productivos.** - La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de crédito productivo en base a los siguientes parámetros:

**Cuadro N° 3
Categorías de riesgo de Créditos Productivos**

CATEGORÍA DE RIESGO	DIAS DE MOROSIDAD		
	DESDE	HASTA	
Riesgo Normal (A)	A1	0	0
	A2	1	15
	A3	16	30
Riesgo Potencial (B)	B1	31	60
	B2	61	90
Riesgo Deficiente (C)	C1	91	120
	C2	121	180
Riesgo Recaudado (D)	D	181	360
Pérdida (E)	E	Más de 360	

Cuando el saldo capital de la operación sea superior a USD 40.000, también se deberá tomar en cuenta la calificación que se obtenga del modelo experto que utiliza el Banco.

- b. **Calificación de Créditos de Consumo.-** La calificación cubrirá la totalidad de la cartera de crédito de consumo en base a los siguientes parámetros:

Cuadro N° 4
Categorías de riesgo de Créditos de Consumo

CATEGORÍA DE RIESGO	DIAS DE MOROSIDAD		
	DESDE	HASTA	
Riesgo Normal (A)	A1	0	0
	A2	1	8
	A3	9	15
Riesgo Potencial (B)	B1	16	30
	B2	31	45
Riesgo Deficiente (C)	C1	46	70
	C2	71	90
Riesgo Recaudado (D)	D	91	120
Pérdida (E)	E	Más de 120	

- c. **Calificación de Microcrédito.-** La calificación cubrirá la totalidad de las operaciones de microcrédito concedidas, en base a los siguientes parámetros:

Cuadro N° 5
Categorías de riesgo de Créditos Microcréditos

CATEGORÍA DE RIESGO	DIAS DE MOROSIDAD		
	DESDE	HASTA	
Riesgo Normal (A)	A1	0	0
	A2	1	8
	A3	9	15
Riesgo Potencial (B)	B1	16	30
	B2	31	45
Riesgo Deficiente (C)	C1	46	70
	C2	71	90
Riesgo Recaudado (D)	D	91	120
Pérdida (E)	E	Más de 120	

Artículo 25.- Asignación de cartera para gestión.- El Oficial de Negocios que origina una operación de crédito será responsable de su seguimiento y recuperación; por efectos de procesos de desvinculación definitiva o de cambio administrativo, las operaciones de crédito podrán ser transferidas a otro Oficial de Negocios, distinto del originador de las operaciones, por decisión del Gerente de Sucursal Provincial, lo cual será informado a la Gerencia de Sucursal Zonal y a la Subgerencia del segmento correspondiente.

La responsabilidad del seguimiento a la gestión de la cartera por parte de los Oficiales de Negocios corresponde al Gerente o Jefe de cada oficina, quien podrá designar o

apoyarse con otro Oficial, y la Subgerencia de Recuperación con el propósito de coordinar las actividades de seguimiento y cobranza.

Artículo 26.- Traspaso a procedimiento de ejecución coactiva.-

Independientemente del número de notificaciones entregadas al cliente, se enviará a que se inicie el procedimiento de ejecución coactiva a los 91 días de vencido el dividendo, conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

El envío del expediente que contiene el crédito vencido para el inicio del correspondiente procedimiento de ejecución coactiva, no elimina la responsabilidad de seguimiento por parte del Oficial de Negocios. Tampoco desaparece ni exime de la responsabilidad del Oficial de Negocios, Gerente de Sucursal Provincial, Gerente o Jefe de Agencia Cantonal u otros funcionarios participantes en el proceso de concesión y seguimiento de créditos, de las inobservancias al reglamento, falta de seguimiento y análisis de alternativas de negociación o por errores en la selección y evaluación de solicitantes.

Artículo 27.- Condiciones para la Novación, Refinanciamiento y Reestructuración.- El Banco podrá llegar a negociaciones convenientes para las partes sujetándose a todos aquellos mecanismos establecidos en el marco legal.

Los mecanismos de arreglo de obligaciones no cambiarán el segmento de crédito con el cual se otorgó originalmente la operación.

Artículo 28.- Créditos novados.- Novación es la operación de crédito a través de la cual se extingue la primitiva obligación original, con todos los sus accesorios y nace una nueva, entera y totalmente distinta de la anterior; no obstante, las partes deben acordar mantener los accesorios, lo que se dará en modo expreso.

Por accesorios se entenderán las garantías y demás obligaciones que accedan a la obligación principal. No se concederán novaciones de forma automática. Toda petición de novación deberá ser solicitada formalmente, por escrito y de forma individual por el deudor al Banco; y estar debidamente documentada y sustentada en un reporte de crédito, derivado del análisis de la nueva capacidad de pago del deudor y por tanto el cumplimiento a las políticas de concesión generales del crédito y específicas del producto y suscribirse para el efecto nuevos documentos.

En la liquidación de un crédito novado será obligatorio el descuento del saldo pendiente de pago del crédito vigente.

No se concederán novaciones de créditos que se encuentren en mora, reestructuradas o refinaciadas, presentando deficiencias en la capacidad de pago o alguna condición que denote dificultad de pago, salvo que éstas se efectúen por la sustitución del deudor, quién queda libre de la obligación primaria.

Artículo 29.- Del Refinanciamiento.- El refinanciamiento procederá cuando BanEcuador B.P. prevea probabilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable, genere utilidades o ingreso neto en su actividad productiva o de comercialización, y presente una categoría de riesgo hasta B-2 “Riesgo potencial” en el Banco y en el sistema financiero. Las condiciones de la nueva operación podrán ser diferentes con respecto a la anterior.

Todo refinanciamiento deberá ser solicitado formalmente y por escrito por el deudor al Banco. La aprobación de un refinanciamiento corresponderá al nivel resolutivo superior a la instancia que aprobó la operación original, bajo propuesta presentada por el Gerente de Sucursal Provincial, Gerente o Jefe de Agencia Cantonal y Gerente de Sucursal Zonal.

Se procederá previo al pago de los intereses generados a la fecha del refinanciamiento y con un abono mínimo del 10% del saldo de capital de la operación crediticia, en casos excepcionales no se exigirá el pago de interés normal, mora ni abono del 10% del capital; debiendo refinanciarse el saldo de capital vencido y/o por vencer a esa fecha. Los intereses vencidos y de mora no pueden ser objetos de refinanciamiento en el rubro capital, la forma de pago de los intereses pendientes se reflejarán como un rubro adicional que formará parte de la cuota a cancelar definida en la tabla de amortización. El nivel resolutivo de aprobación correspondiente deberá autorizar dicha excepción.

Para el caso de operaciones refinanciadas bajo líneas específicas de crédito por motivo de declaratoria de emergencia, no se considerará el pago de interés normal, mora, ni abono del 10% del capital.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones refinanciadas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos.

El refinanciamiento de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor y por la misma razón, bajo ninguna circunstancia, podrá convertirse en una práctica recurrente en el proceso de recuperación de la cartera de crédito.

En las operaciones que habiendo sido instrumentadas a través de una línea de crédito, al ser refinanciadas se dejará insubsistente dicha línea de crédito.

Para el refinanciamiento de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con la institución del sistema financiero, al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro.

Artículo 30.- De la Reestructuración.- La reestructuración de un crédito podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al potencial, capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia. Será aplicable a aquel deudor que por cualquier causa debidamente justificada y comprobada, ha disminuido su capacidad de pago, más no su voluntad de honrar el crédito recibido.

Para una reestructuración se debe obtener el pago de los intereses generados a la fecha de la reestructuración más los gastos de cobranza y con un abono mínimo del 10% del saldo de capital de la operación crediticia, en casos excepcionales no se exigirá el pago de interés normal, mora ni abono del 10% del capital; debiendo reestructurarse el saldo de capital vencido y/o por vencer a esa fecha. Los intereses vencidos y de mora no pueden ser objetos de reestructura en el rubro capital, la forma

de pago de los intereses pendientes se reflejarán como un rubro adicional que formará parte de la cuota a cancelar definida en la tabla de amortización. El nivel resolutivo de aprobación correspondiente deberá autorizar dicha excepción.

Para el caso de operaciones reestructuradas bajo líneas específicas de crédito por motivo de declaratoria de emergencia, no se considerará el pago de interés normal, mora, ni abono del 10% del capital.

Un crédito reestructurado mantendrá la categoría de riesgo que tuviere al momento de implementar dicha operación. El traslado de la calificación de una operación reestructurada a la subsiguiente categoría de menor riesgo, procederá cuando el deudor haya efectuado el pago de por lo menos tres (3) cuotas o no haya presentado situaciones de falta de pago durante seis (6) meses, cualquiera sea menor.

El aumento de endeudamiento o apalancamiento financiero del deudor con operaciones reestructuradas, podrá darse siempre y cuando la proyección de sus ingresos en un horizonte de tiempo correspondiente al ciclo económico de su actividad, demuestre que ha de producir utilidades o ingresos netos. La reestructuración de un crédito deberá entenderse como una medida excepcional para regularizar el comportamiento de pago de un deudor sin que pueda convertirse en una práctica habitual en el proceso de recuperación de la cartera de créditos.

Si la reestructuración consiste en la sustitución del deudor por otro que forme parte del mismo grupo económico, se mantendrá la calificación que había sido otorgada al deudor original. Si el nuevo deudor es un tercero que no pertenece al grupo económico del deudor original, deberá realizarse un estudio que acredite satisfactoriamente la capacidad financiera del nuevo deudor.

Toda reestructuración deberá ser solicitada formalmente y por escrito por el deudor al Banco. Para su instrumentación deberá constar entre los habilitantes de la operación un informe de criterio jurídico respecto a su otorgamiento. Las reestructuraciones solicitadas que no superen el dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior del Banco, deberán ser aprobadas por el comité de crédito correspondiente al monto de riesgo definido en la tabla constante en el artículo 14 “Los niveles de aprobación”, del presente Reglamento; y, en el caso de que el nivel de aprobación corresponda al Directorio, la propuesta será presentada por el Gerente General, una vez que el Comité del Nivel 6 haya conocido la respectiva solicitud y emitido recomendación favorable para la reestructura con la especificación de todos los términos y condiciones de la misma.

Para el caso de las operaciones reestructuradas superiores al dos por ciento (2%) del patrimonio técnico constituido del mes inmediato anterior del Banco, estas deberán ser conocidas y aprobadas por el Directorio e informadas a la Superintendencia de Bancos.

Para la reestructuración de créditos, se deberá efectuar la consolidación de todas las deudas que el sujeto de crédito mantenga con el Banco, al momento de instrumentar la operación, salvo casos excepcionales en que los flujos de pago para operaciones que están siendo atendidas con normalidad, sean independientes de las otras y en las que no se advierta razonablemente su eventual deterioro.

No podrá concederse más de una reestructuración para un mismo préstamo, salvo aprobación excepcional del Directorio, previo informe favorable de la Gerencia de Colocaciones y Captaciones y la Gerencia de Riesgos.

Las líneas de crédito de las operaciones que hayan sido reestructuradas quedarán insubsistentes.

Las operaciones de crédito otorgadas por el Banco mantendrán la segmentación original con la cual fueron concedidas hasta la cancelación total de las mismas, aun con sus posteriores refinanciamientos y reestructuras.

Las operaciones novadas, refinanciadas o reestructuradas deberán tener al menos el porcentaje de cobertura mínima requerida; debiéndose verificar la cobertura, vigencia e integridad de las garantías constituidas.

Artículo 31.- De las Daciones en Pago.- Constituyen el mecanismo mediante el cual el deudor y/o codeudor solidario ofrece un bien mueble, maquinaria, vehículo y/o inmueble de su propiedad como medio de pago para cancelar la totalidad o parte de una o varias obligaciones vencidas.

Es importante destacar que la dación de pago es un acto espontáneo del deudor y/o codeudor hacia el Banco, que no debe constituirse en una práctica generalizada para solucionar la recuperación de la cartera vencida, sino que debe utilizarse como un mecanismo extremo de arreglo. La valoración del bien en dación de pago corresponderá a un perito valuador, bajo la supervisión del Gerente de Sucursal Zonal y en su determinación se considerarán precios de realización bajo remate.

Los bienes entregados en dación en pago, deberán estar libres de gravamen o cualquier otra afectación a su dominio y/o posesión.

Artículo 32.- Declaratoria de plazo vencido.- En caso de mora en el pago de un dividendo de amortización o de parte de él, o de mora en el pago de los intereses que deben satisfacerse sobre los desembolsos durante el período de gracia (si hubiere), BanEcuador B.P. a través de la persona delegada para el efecto, declarará de plazo vencido la operación de crédito y todas las obligaciones que estuvieren vigentes, aun cuando no estuvieren vencidas, y procederá al recaudo de todo lo debido, bastando para ello la simple afirmación que BanEcuador B.P. hiciere respecto de la mora.

Adicionalmente, BanEcuador B.P. podrá declarar anticipadamente de plazo vencido el préstamo concedido y todas las obligaciones que estuvieren vigentes, aun cuando no estuvieren vencidas y proceder al recaudo vía procedimiento de ejecución coactiva de todo lo debido, en la misma forma establecida para el caso de mora, previo el análisis de los informes y motivación generada por parte del Gerente de Sucursal Provincia, Gerente o Jefe de Agencia Cantonal correspondiente y la notificación escrita a los clientes, para que el plazo de 8 (ocho) días presenten los justificativos pertinentes; así mismo en el evento de que los deudores, los garantes solidarios y/o los garantes hipotecarios o prendarios (de haberlos) incumplieren cualquier cláusula o condición, en los siguientes casos:

- a. Si el deudor no cumpliera con el destino del préstamo determinado en el plan de inversión y/o en el pagaré o si los recursos del préstamo fueran utilizados en destinos distintos para los cuales fueron concedidos.
- b. Si se comprueba que hubo falsedad intencional por parte del solicitante y/o garante en la declaración de los estados financieros de situación, de pérdidas y ganancias o de documentos públicos o privados, que sirvieron de fundamento para la concesión del crédito.
- c. Si el deudor, garantes hipotecarios o prendarios (de haberlos), indebidamente y sin previa autorización de BanEcuador B.P., incurre en disposición arbitraria de

prenda o hipoteca, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados, lo cual deberá ser oportunamente notificado al Banco y aceptado por éste.

- d. Si se hubiere declarado la insolvencia o quiebra del deudor.
- e. Si la operación de crédito ha sido calificada como vinculada por el canal correspondiente de la Institución, la misma se declarará de plazo vencido y continuará con el proceso normal de gestión conforme normativa interna.
- f. Si por causas imputables al deudor, garantes hipotecarios o prendarios (de haberlos), las garantías se hubieren extinguido o disminuido considerablemente de valor, salvo que proceda a su reposición, para lo cual se le concederá un plazo no mayor a treinta (30) días.
- g. Si se iniciaren acciones judiciales por otros acreedores, en las que se hubieren dispuesto prohibiciones de enajenar o embargo de los bienes dados en garantía a favor del Banco, salvo que se proceda a su reposición, para lo cual se le concederá un plazo no mayor a quince días (15 días).
- h. Si el Banco llega a determinar que la operación de crédito es de aquellas que prohíbe el Código Orgánico Monetario y Financiero, por haberse concedido a personas que tienen el carácter de vinculadas, en los términos de lo dispuesto por los Art. 215, 216 y 217 de dicho Cuerpo Legal.

La tasa de sanción por desvío, a ser cobrada cuando se declare de plazo vencido la operación de crédito, será equivalente a la tasa de mora calculada desde la fecha de concesión del crédito hasta la efectiva cancelación de la obligación. La tasa de mora será la que resulte de aplicar un recargo de hasta el 10% (0.1 veces) a la tasa que se halle vigente para este crédito, a la fecha de vencimiento del mismo, según el número de días que hayan transcurrido desde la fecha de vencimiento, hasta el pago de la misma.

Los beneficiarios de crédito que hayan incurrido en cualquiera de las causales anteriormente detalladas no serán considerados sujetos de crédito por el lapso de seis (6) años, a contarse desde la fecha de la declaratoria de plazo vencido, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Integral Penal.

Artículo 33.- El castigo de la cartera.- El castigo de crédito constituye el proceso mediante el cual se da de baja un crédito de los registros contables de BanEcuador B.P. con cargo a la provisión constituida para créditos incobrables. Sin embargo del proceso de castigo, será obligación del Gerente de Colocaciones y Captaciones mantener un registro para el control de las operaciones castigadas ante la eventualidad de un cobro futuro y el seguimiento o investigación del solicitante frente a la posibilidad de la recuperación del crédito.

La aplicación del castigo de créditos se sujetará a la normativa establecida por la Superintendencia de Bancos.

Para el castigo de créditos se considerarán las siguientes políticas:

- a. El Banco castigará obligatoriamente el valor de todo préstamo, descuento o cualquier otra obligación cuyo deudor estuviera en mora tres años, debiendo notificar a la Superintendencia de Bancos.
- b. En el caso de operaciones que se contratan bajo la modalidad de cuotas o dividendos, si un dividendo se encuentre en mora por el lapso de tres años, la totalidad de la operación deberá ser castigada, debiendo notificar del particular a la Superintendencia de Bancos.

- c. Se podrá castigar los créditos siempre que se encuentren provisionados al 100% de su valor, sin necesidad de que la operación sea gestionada por la vía coactiva.
- d. De los castigos de los créditos el Gerente General informará al Directorio y a la Superintendencia de Bancos, con las justificaciones del caso.
- e. No se castigará ningún crédito que esté en mora menos de tres años si se trata de operaciones vinculadas.
- f. BanEcuador B.P. podrá solicitar al Superintendente de Bancos la debida autorización para castigar créditos o activos que hubieren vencido por un período menor a tres años, debiendo para ello presentar, documentadamente las razones que justifiquen tal petición.
- g. El Banco castigará las operaciones de microcrédito y consumo concedidos bajo la modalidad de scoring, cuando el deudor estuviere en mora en una de sus cuotas o dividendos más de 180 días, siempre que estén provisionadas al 100% y no haya sido declaradas como vinculadas.
- h. El Gerente de Colocaciones y Captaciones informará al Subgerente General de Negocios, mensualmente, de la notificación y la solicitud de castigo de los créditos con los siguientes datos:
 - I. Nombre e identificación del deudor
 - II. Fecha de concesión
 - III. Fecha de vencimiento
 - IV. Valor original
 - V. Saldo a la fecha de la solicitud del castigo, y
 - VI. Provisiones, si las hubiere, respecto del crédito u obligación.
 - VII. Informe sobre las gestiones judiciales y extrajudiciales efectuadas para su recuperación.
- i. En todo crédito castigado se deberá dejar registro de USD 1,00 en el sistema para control.
- j. Las recuperaciones que se originen por concepto de cualquier activo castigado, se registrarán como un ingreso dentro de la cuenta recuperaciones.
- k. Para el castigo de crédito se deberá aplicar las condiciones establecidas en Ley de Régimen Tributario Interno y su Reglamento, referente a castigo de cartera para que cumplan las condiciones de gastos deducibles.
- l. El hecho de que se hayan castigado las operaciones vencidas, de conformidad con la ley y regulaciones de Superintendencia de Bancos, no exime de la obligación de recuperar estos valores a los responsables de recuperación en las oficinas de BanEcuador B.P.
- m. Para poder solicitar nuevos créditos originales, el solicitante deberá cancelar en efectivo, transferencia, cheque de gerencia o cheque certificado a la orden de la Institución, la totalidad del valor castigado y cumplir todos los requisitos exigidos para su rehabilitación como sujeto de crédito.
- n. Los documentos materia de préstamos, descuentos u otras obligaciones que fueren castigados, permanecerán en la institución financiera hasta que sean devueltos a los deudores, una vez que hayan cancelado sus deudas, o hasta que haya prescrito la acción judicial de cobro.
- o. El castigo de la operación no extingue la obligación ni agota las acciones judiciales de cobro que el Banco deberá perseguir hasta concluir todas las instancias que establece la Ley.

TÍTULO IV

LAS GARANTÍAS, LOS AVALÚOS Y LOS SEGUROS

CAPÍTULO I

TIPOS DE GARANTÍAS

Artículo 34.- Tipos de garantías.- Los préstamos que concede BanEcuador B.P., se respaldarán con una o más de las siguientes garantías:

- a. Hipoteca abierta sobre inmuebles, buques y aeronaves.
- b. Prenda industrial, agrícola o comercial.
- c. Garantía personal.
- d. Certificados de inversión
- e. Fondos de garantía
- f. Garantías solidarias
- g. Facturas Comerciales Negociables
- h. Certificados de Depósito de Mercadería
- i. Garantía quirografaria

Sin perjuicio de las garantías enunciadas anteriormente, se considera como válidas las garantías determinadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 214 Título II, Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, toda operación de crédito deberá contar con garantías que se constituyan a satisfacción de la entidad financiera de acuerdo con el tipo de operación y nivel de riesgo de la misma, o por cualquiera de las garantías adecuadas establecidas en esta.

Las operaciones de crédito que obligatoriamente deben contar como mínimo con las garantías adecuadas definidas en la norma emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera son las siguientes:

1. Las que superen el 10% del patrimonio técnico de la entidad;
2. Las que superen el 10% del patrimonio técnico de la entidad y a su vez el doscientos por ciento (200%) del patrimonio del sujeto de crédito

No se aceptará garantía cruzada, la cual es definida como aquella que se otorga entre dos sujetos de crédito, en la que cada uno garantiza la obligación del otro. .

Se podrá garantizar créditos con garantía quirografaria hasta montos de 10.000 dólares cuando correspondan a líneas específicas que lo refieran dentro de las características del producto.

Toda propuesta de financiamiento será resultado del análisis y evaluación exhaustiva de la operación crediticia. El comité de crédito evaluará si la información presentada es lo suficientemente sólida para evaluar el riesgo de la operación.

La relación porcentual garantía/préstamo considerará el riesgo directo que el solicitante mantenga con BanEcuador B.P., la cual debe mantenerse durante la vigencia de la operación de crédito y la cobertura será de acuerdo a la siguiente tabla:

Cuadro N° 6
Tipos de Garantías y Coberturas

TIPO DE GARANTÍA REAL	COBERTURA MÍNIMA
Hipoteca de bienes inmuebles	120%*
Prendaria	140%**
Certificado de inversión (capital + intereses)	100%
Fondo de garantía (capital)	80%
Facturas comerciales negociables	120%
Certificados de depósito de mercadería	120%

*En el caso de adquisición de tierras para actividades productivas, la cobertura será mínimo del 100%.

**Este valor podrá variar en función de líneas de crédito específicas del Banco en donde se detalle porcentajes diferentes de cobertura.

Si la relación garantía préstamo sea inferior a la establecida, se podrá aceptar garantías en forma combinada, para fortalecer el porcentaje de cobertura requerido.

Si el riesgo directo del solicitante supera los USD 20.000 se garantizarán necesariamente con garantías reales, exceptuando los créditos para asociaciones y organizaciones comunitarias, los cuales necesitarán garantía real, cuando el riesgo directo del solicitante supere los USD 100.000, se exceptúan también los créditos que provengan de líneas especiales de reactivación y fomento productivo detalladas en el portafolio de productos del banco en cuyos casos se podrá emplear garantías personales hasta los USD 35.000.

Las garantías hipotecarias.- Se entiende por garantía hipotecaria el respaldo de operaciones crediticias por medio de bienes inmuebles que sean propiedad del deudor o de terceros, tales como:

- a. Terrenos
- b. Casas
- c. Departamentos
- d. Edificios
- e. Oficinas

Adicionalmente, se considera como garantía hipotecaria los respaldos por medio de buques, cascós o aeronaves.

En todos los casos el dueño debe acreditar la propiedad del bien y que éste se encuentre libre de todo gravamen.

El Banco aceptará únicamente primera hipoteca de los bienes concedidos en garantía. La hipoteca podrá cubrir varios créditos del solicitante siempre que sea constituida como hipoteca abierta.

Todo bien que se presente como garantía hipotecaria será obligatoriamente valorado por un perito valuador calificado por el órgano de control y establecida su posibilidad legal de hipotecarse a través de informe de criterio jurídico.

Toda garantía hipotecaria se formalizará antes de efectuarse el desembolso del crédito, mediante la inscripción de la escritura de hipoteca en el Registro de la Propiedad correspondiente. Los costos relacionados con la formalización e inscripción serán asumidos y cancelados por el solicitante del crédito.

La valoración de bienes inmuebles constituidos en hipoteca se efectuará tomando como base los precios predominantes en el mercado para bienes similares.

En el valor de cobertura de las garantías considerado por el Banco, los peritos aplicarán un descuento, como protección por los siguientes conceptos: riesgo por fluctuación en los precios, gastos de ejecución y costos de una comercialización a corto plazo.

Para efectos de la aplicación de la relación garantía contra monto de riesgo directo, se tomará en cuenta el valor de la tierra, bienes inmuebles y obras complementarias construidas en la misma, adicionalmente se podrá considerar el valor de hasta el 70% de los cultivos semipermanentes y permanentes de acuerdo a la edad del cultivo y participación dentro del valor total del avalúo.

Para los bienes hipotecados a favor de BanEcuador B.P. será obligatorio el contar con un seguro contra todo riesgo a excepción de terrenos, endosado a favor del Banco. El seguro será libremente contratado por el deudor. El deudor mantendrá vigente la cobertura de estos seguros, durante todo el plazo de vigencia del préstamo, hasta que termine de pagar lo que adeude a BanEcuador B.P. Será responsabilidad del Gerente de Sucursal Provincial y/o Gerente o Jefe de Agencia Cantonal, el seguimiento y las acciones necesarias para que el prestatario mantenga la vigencia de las pólizas de seguro durante el plazo del crédito. En caso de vencimiento de la póliza, BanEcuador podrá realizar la renovación de la misma, recargando los costos de dicho proceso a la tabla de amortización del cliente.

Artículo 35.- Las garantías prendarias.- Se entiende por garantía prendaria el respaldo de operaciones de crédito por medio de bienes muebles que sean propiedad del deudor o que vayan a ser adquiridos con el crédito de BanEcuador B.P., tales como:

- a. Vehículos
- b. Maquinaria o equipos
- c. Embarcaciones (de acuerdo al calado)

En los casos en los que el deudor sea propietario del bien, debe demostrar dicha propiedad y que el bien se encuentre libre de todo gravamen. Para estos casos BanEcuador B.P. aceptará los bienes anteriormente mencionados como garantía, a través de la formalización de una prenda abierta a favor de la institución.

En el caso de prender los bienes que serán adquiridos con el préstamo (nuevos o usados), estos bienes sólo se podrán adquirir por medio de una casa comercial (valor neto de factura); para estos casos BanEcuador B.P. entregará un certificado de otorgamiento crediticio sujeto al análisis de otorgación de crédito, para que en el plazo definido mediante dicho documento, se formalice la constitución de la prenda abierta a favor de la institución. Es responsabilidad del Gerente o Jefe de Oficina asegurarse que se formalice la constitución de la prenda y se remita a la Gerencia de Operaciones Bancarias para su registro correspondiente y el ingreso al departamento de Custodia.

La prenda deberá ser inscrita en el Registro Mercantil o quien hiciera sus veces, correspondiente en forma previa al desembolso de la operación, salvo en los caso en los que se va a prender los bienes adquiridos con el crédito para los cuales la formalización de la prenda se realizará en el plazo estipulado en el certificado de otorgamiento crediticio, una vez realizado el desembolso. Los costos relacionados con la formalización e inscripción serán asumidos y cancelados por el solicitante del crédito.

Para el caso de equipos o bienes nuevos no se necesita avalúo y su valor de referencia será el que conste en la proforma (valor neto de factura). En todos los demás casos de garantía prendaria será obligatoria la valoración de un perito valuador calificado por el órgano de control y establecida su posibilidad legal de prendarse a través de informe de criterio jurídico.

Los vehículos propios para que sean aceptados como garantía mediante prenda, deberán tener una antigüedad máxima de 5 años. Para la aceptación de la garantía se deberá tomar en cuenta la vida útil del bien, su depreciación y el valor de realización del avalúo.

La valoración de bienes constituidos en prenda se efectuará tomando como base los precios predominantes en el mercado para bienes similares.

Los bienes prendados a favor de BanEcuador B.P. deberán contar con un seguro contra todo riesgo, endosado a favor del Banco. El seguro será libremente contratado por el deudor. El deudor mantendrá vigente la cobertura de estos seguros, durante todo el plazo de vigencia del préstamo, hasta que termine de pagar lo que adeude a BanEcuador B.P. Será responsabilidad del Gerente de Sucursal Provincial y/o Gerente o Jefe de Agencia Cantonal, el seguimiento y las acciones necesarias para que el prestatario mantenga la vigencia de las pólizas de seguro durante el plazo del crédito. En caso de vencimiento de la póliza, BanEcuador podrá realizar la renovación de la misma, recargando los costos de dicho proceso a la tabla de amortización del cliente. Las prendas industriales abiertas sólo servirán para financiar obligaciones directas de los deudores.

No se aceptará derechos y acciones parciales sobre bienes muebles, el propietario debe tener los derechos totales sobre el bien.

En el valor de cobertura de las garantías prendarias considerado por el Banco, los peritos aplicarán un descuento, como protección por los siguientes conceptos: depreciación esperada u obsolescencia, riesgo por fluctuación en los precios, gastos de ejecución y costos de una comercialización a corto plazo.

Adicionalmente, también se aceptarán prendas comerciales ordinarias. Se aceptará como garantías adecuadas inventarios no perecibles y con reposición de inventario de productos perecibles. En todos los casos esta garantía deberá contar con:

- a. Póliza de seguro a satisfacción de Banecuador B.P
- b. Contratación de una verificadora, a costo del cliente, cuyo contrato de servicios incluya al menos la verificación periódica del stock mínimo requerido para cubrir la garantía y calidad del producto, y se encuentre a satisfacción de Banecuador B.P.

Para el caso de aceptación de prenda comercial, se deberá nombrar obligatoriamente como depositario judicial al representante legal de la empresa.

Artículo 36.- Garantías personales.- La garantía personal es una forma de contrato por el que una persona física o jurídica asegura el cumplimiento de una obligación (principal) contraída por otra persona.

Los garantes personales podrán ser o no clientes de BanEcuador B.P.

Ante el eventual incumplimiento del deudor, los garantes responderán solidariamente, hasta la total cancelación del crédito, más intereses y gastos de cobranza administrativa y/o judicial en que se incurriere.

Para las Garantías Personales se observarán las siguientes condiciones:

- a. Los ciudadanos aceptados como garantes firmarán el pagaré y el contrato de mutuo en conjunto con sus cónyuges, o convivientes en el caso de unión libre legalizada.
- b. Las garantías personales. Una persona podrá ser garante solidario de hasta 2 operaciones vigentes sin superar un riesgo indirecto de 40.000 dólares siempre y cuando demuestre solvencia y capacidad económica para garantizar dichas operaciones. Se exceptúa de esta condición a los garantes de crédito asociativo y comunitario.
- c. El garante o su cónyuge no pueden ser socios ni trabajar en relación de dependencia con el deudor o con el cónyuge del deudor, ni tampoco tener ingresos vinculados al negocio del deudor como proveedor o distribuidor. Se excepciona los casos en el cual el garante posea otras fuentes de ingresos adicionales que sean suficientes para garantizar el repago de la operación de crédito.
- d. La fuente de repago del garante debe proceder de un negocio con una infraestructura diferente y separada a la del deudor o de sus ingresos en relación de dependencia.
- e. No se aceptará como garante personal al cónyuge del deudor así se cuente con la disolución de la sociedad conyugal.
- f. El garante no debe constar en listas reservadas de BanEcuador.
- g. El garante no puede tener créditos vencidos o en mora en BanEcuador ni en otra institución del sistema financiero nacional, casas comerciales u otras instituciones que reporten al buró de información crediticia.
- h. En el caso de asociaciones y organizaciones comunitarias se podrá añadir el número de garantes necesarios para cubrir la garantía requerida, los cuales podrán ser miembros de la misma asociación u organización comunitaria.

No podrán ser aceptados como garantes personales los miembros del Directorio ni funcionarios del Banco.

Artículo 37.- Los certificados de inversión.- Se aceptará también como garantía los certificados de inversión emitidos por una entidad financiera aprobada por la Superintendencia de Bancos, debidamente pignorados a favor de BanEcuador B.P., considerando que la cobertura mínima será del 100% del capital más los intereses del crédito.

La fecha de vencimiento del crédito no podrá exceder la fecha de vencimiento del certificado de inversión.

Artículo 38.- Los fondos de garantía.- BanEcuador aceptará que las operaciones de crédito sean garantizadas por fondos de garantía. Estos fondos deben cumplir los requerimientos de la normativa legal vigente del Ecuador.

Artículo 39.- Las garantías solidarias.- Es la garantía que otorgan los miembros de un conjunto de personas previamente constituidas en un grupo de prestatarios, mediante la cual todos y cada uno de ellos se comprometen a cumplir las obligaciones de cualquiera de los miembros en caso de no pago.

Artículo 40.- Facturas comerciales negociables.- Están relacionadas con operaciones de venta de productos o servicios a crédito, respaldadas con pólizas de seguro de crédito a la exportación o pólizas de seguro de crédito doméstico. Las facturas negociables para ser endosadas, deben contener los requisitos establecidos en el Código de Comercio, la normativa tributaria y demás normas.

La operación de crédito no podrá exceder en el número de días correspondientes a la ejecución de la garantía.

En caso de requerirse, el Banco podrá negociar la factura en el mercado.

Artículo 41.- Certificado de Depósito de Mercaderías.- Los certificados de depósito de mercaderías de fácil realización, emitidos por almacenes generales de depósito, que especifiquen la calidad y cantidad de la mercadería depositada. La ejecución de la garantía será aplicada a través de la venta del producto por medio de un tercero, recibiendo el Banco el producto de la venta. En caso de generarse un costo de almacenamiento, este deberá ser reconocido por el cliente a través de la ejecución de la garantía.

Artículo 42.- Garantía quirografaria.- Es un tipo de garantía mediante la cual la operación de crédito es garantizada sólo por el patrimonio del deudor a sola firma.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Se establecen los siguientes requisitos, condiciones y procedimientos para la calificación y aceptación de una garantía por parte del Banco.

Artículo 43.- Calificación de los garantes.- Para la calificación de los garantes, codeudores solidarios o fiadores solidarios se considerarán las siguientes políticas:

- a. Disponer de antecedentes crediticios similares o mejores del deudor principal.
- b. Justificar solvencia y capacidad económica suficiente para cubrir la eventualidad de pago del crédito a garantizar.
- c. No disponer de garantías cruzadas con otros deudores del Banco.

No podrán ser aceptados como garantes, codeudores solidarios o fiadores solidarios:

- a. Personas naturales menores de 18 años y mayores de 75 años.
- b. Las personas que tengan sus operaciones de crédito directas o indirectas en mora en el Banco, en el sistema financiero nacional, casas comerciales u otras instituciones que reporten en el buró de información crediticia.
- c. Las personas naturales que no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 5 "Políticas generales de la concesión de crédito".
- d. Las personas naturales que se encuentren dentro de los alcances establecidos en el artículo 9 "Operaciones de Crédito Restringidas".

- e. Las personas naturales que sobrepasen el límite de 2 (dos) garantías de créditos en el Banco, salvo excepción aprobada por la Gerencia Zonal en consideración al nivel de endeudamiento o riesgo y la capacidad de pago del potencial garante.
- f. No se aceptarán garantías de personas que dependan de la misma unidad productiva del solicitante a excepción de los créditos destinados a asociaciones u organizaciones comunitarias.
- g. No se aceptará como garante personal al cónyuge del deudor así se cuente con la disolución de la sociedad conyugal.

Artículo 44.- Requisitos para la calificación y constitución de las garantías hipotecarias.- El bien a entregarse en respaldo del crédito puede ser terreno, casa, departamento, edificio, finca o cualquier inmueble de propiedad del solicitante de crédito o terceros. En todos los casos el propietario deberá acreditar su legitimidad y que esté libre de todo gravamen. Para la evaluación y calificación de la garantía hipotecaria deberán presentarse las siguientes condiciones, información y documentos de respaldo:

- a. El(los) bien(es) propuesto(s) para hipotecas, deberá(n) estar ubicado(s) en las jurisdicciones cantonales en que mantiene oficinas el Banco, salvo excepción aprobada por la Gerencia General.
- b. El(los) dueño(s) del (de los) bien(es) propuestos a hipotecar, deberá(n) acreditar su propiedad y que esté libre de todo gravamen (certificado actualizado de Registro de la Propiedad).
- c. Constituirse como primera hipoteca abierta a favor del Banco.
- d. Disponer del avalúo de la(s) propiedad(es), estableciéndose el valor de realización o el valor de venta rápida, (remate) por parte de uno de los peritos valuadores autorizados por el Directorio y calificados por la Superintendencia de Bancos.
- e. El valor del avalúo o valor de realización del (de los) bien(es) a hipotecar debe(n) mantener una relación mínima del 120% respecto del riesgo directo que el solicitante mantenga en la institución, a excepción de compra de tierras para actividades productivas en cuyo caso el mismo predio servirá como garantía hipotecaria con cobertura mínima del 100%.
- f. Escritura del bien a hipotecar.
- g. No se aceptarán derechos y acciones parciales sobre bienes inmuebles, sólo del poseedor total de los derechos y acciones del bien.
- h. Cédula de los hipotecantes.
- i. Informe de criterio jurídico del analista legal que expresa la conformidad legal de la constitución del gravamen hipotecario.

Se materializa la hipoteca con la inscripción de la garantía a favor del Banco, ante el Registro de la Propiedad y únicamente ejecutado este proceso se podrá autorizar el desembolso del crédito.

Artículo 45.- Requisitos para la calificación y constitución de garantías prendarias.- El bien a entregarse en respaldo del crédito puede ser vehículos, maquinaria o equipo y embarcaciones. El propietario deberá acreditar su legitimidad y que esté libre de todo gravamen. En el caso de los bienes a ser adquiridos con el préstamo se presentará la respectiva proforma.

Para la evaluación y calificación de la garantía prendaria deberán presentarse las siguientes condiciones, información y documentos de respaldo:

- a. Cuando los bienes a prender no sean adquiridos con el préstamo, el(s) dueño(s) del (de los) bien(es) propuestos como garantía prendaria, deberá(n) acreditar su propiedad y que esté libre de todo gravamen (certificado actualizado de Registro de la Mercantil).
- b. Constituir una prenda comercial, industrial y/o agrícola a favor del Banco.
- c. Para el caso de bienes propios; disponer del avalúo de lo(s) bien (s) propuestos como garantía, estableciéndose el valor de realización y el valor de venta rápida, (remate) por parte de uno de los peritos valuadores autorizados por el Directorio y calificados por la Superintendencia de Bancos
- d. Para el caso de bienes a adquirir con el préstamo, aplica como avalúo el valor que registre la proforma (valor neto de factura).
- e. El valor del avalúo o valor de realización del (de los) bien(es) objeto de prenda debe(n) mantener una relación mínima del 140% respecto del riesgo directo que el solicitante mantenga en la institución. Este valor puede ser inferior en caso que existan productos de crédito que así lo especifiquen.
- f. Informe de criterio jurídico del analista legal, que expresa la conformidad legal de la constitución del gravamen prendario.

Cuando los bienes a prender no sean adquiridos con el préstamo se materializa la prenda con la inscripción de la garantía a favor del Banco, ante el Registro Mercantil o quien haga sus veces y únicamente ejecutado este proceso se podrá autorizar el desembolso del crédito.

Cuando los bienes a prender sean adquiridos con el préstamo, se materializará la prenda con la inscripción de la garantía a favor del Banco, ante el Registro Mercantil o quien haga sus veces en el plazo estipulado en la promesa de prenda.

Es responsabilidad del Gerente o Jefe de Oficina asegurarse que se formalice la constitución de la prenda y se remita a la Gerencia de Operaciones Bancarias para su registro correspondiente y el ingreso al departamento de Custodia.

Artículo 46.- Requisitos para la calificación y constitución de garantías líquidas.- Se considera bajo esta modalidad las garantías consistentes en certificados de depósito a plazo fijo, certificados de inversión u otros documentos de inversión a plazo que el solicitante o un fiador mantiene en el Banco u otra institución del sistema financiero privado o sistema financiero popular y solidario.

Para la evaluación y calificación de esta garantía deberán observarse las siguientes condiciones:

Certificados emitidos por el Banco

- a. Mantener un plazo de vigencia igual o superior al plazo del crédito que respalda. En el caso de que el plazo del crédito supere el plazo del certificado de depósito el solicitante autorizará la cancelación directa del crédito o la renovación automática y endoso del certificado de depósito.
- b. El monto del certificado de depósito debe cubrir no menos del 100% del capital e interés del crédito.
- c. Ser debidamente endosado, con la firma del (de los) propietario(s) del certificado, a favor del Banco.

Certificados emitidos por otras instituciones financieras

- a. Ser emitido por una institución financiera regulada por la Superintendencia de Bancos, en operación o una cooperativa de ahorro y crédito del segmento I y

- II de reconocida solvencia y que se encuentre en la lista de instituciones calificadas para la recepción de certificados de depósito propuesta por la Gerencia de Riesgos y aprobada por la Gerencia General.
- b. Mantener un plazo de vigencia mínimo igual o superior al plazo del crédito que respalda.
 - c. Ser debidamente endosado, con la firma del (de los) propietario(s) del certificado, a favor del Banco; y, aceptado y registrado en la institución financiera emisora.
 - d. El monto de la inversión debe cubrir no menos del 100% del capital e interés del crédito.

CAPÍTULO III EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS GARANTÍAS

Artículo 47.- Políticas generales sobre las garantías.- Para una adecuada evaluación y seguimiento de las garantías se establecen las siguientes políticas generales:

- a. El Oficial de Negocios es responsable de recopilar la información y documentación necesaria para formalizar la garantía, así como su inspección física previa y el seguimiento respectivo.
- b. No se podrá efectuar ningún desembolso de créditos cuyas garantías no estén totalmente valoradas e instrumentadas, salvo los casos en los cuales los bienes a adquirir con el préstamo constituyan la garantía hipotecaria o prendaria.
- c. En ningún caso las garantías personales podrán ser del cónyuge del prestatario así se cuente con la disolución de la sociedad conyugal.
- d. En el caso de solicitar dos garantes personales, éstos no podrán ser cónyuges.
- e. La existencia de garantías reales no impiden que se pueda requerir garantes personales (garantías complementarias).
- f. Las garantías reales deberán cubrir todas las operaciones directas que el deudor posea en el Banco.
- g. El crédito no se liquidará mientras las garantías reales no estén constituidas y registradas, salvo los casos en los cuales los bienes a adquirir con el préstamo constituyan la garantía hipotecaria o prendaria.
- h. Toda documentación original de las garantías reales debe quedar bajo custodia y responsabilidad del departamento de Operaciones (custodio) del Banco.
- i. Se podrá aceptar la entrega de Garantías Bancarias instrumento financiero, por el cual el banco emisor se convierte en Garante del Cumplimiento de una Obligación contraída por su Cliente (Ordenante) respecto a un tercero (Beneficiario), únicamente para el caso de liberación de Garantías Reales (sustitución de garantía), manteniendo para ello una cobertura de al menos el 100% del riesgo directo que el cliente mantenga en la institución y que se mantenga en ese porcentaje hasta que concluya el proceso de liberación. Entre las características de este Instrumento Financiero es que son Incondicionales, Irrevocables y de Cobro Inmediato.

Artículo 48.- La valoración y la responsabilidad de las garantías.- La actualización de la valoración de las garantías se deberá realizar de acuerdo a la siguiente frecuencia:

La valoración de las garantías hipotecarias podrá realizarse como mínimo cada cinco (5) años. Cuando se presuma razonablemente que el bien hipotecado ha sufrido

deterioro o desvalorización, se podrá realizar una actualización de avalúo en un plazo inferior al mencionado anteriormente.

Los bienes muebles se valorarán anualmente. Las mencionadas valoraciones deberán constar en la correspondiente carpeta de crédito del cliente.

El beneficiario del crédito será responsable de la integridad y buen estado de los bienes muebles e inmuebles constituidos en garantía. El Banco podrá verificar, mediante controles periódicos (control de inversión crediticia), el estado de conservación de las garantías de acuerdo a sus políticas internas. En el caso de que se evidencie un deterioro, se deberá solicitar un re-avalúo inmediato, realizado por un perito diferente al que hizo el avalúo inicial. Si el re-avalúo establece una disminución de la relación garantía/préstamo, el Banco exigirá la reposición o complemento de la garantía, a fin de mantener la relación garantía/préstamo, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la fecha de notificación al deudor.

A petición del deudor, previo análisis y resolución de la respectiva instancia de aprobación, se podrá liberar parte de las garantías reales, siempre que se mantenga la adecuada relación garantía/ préstamo y no se afecte el desarrollo del proyecto, conforme el procedimiento establecido para el efecto.

Artículo 49.- Política de avalúos.- Las garantías reales de los créditos se deberán inspeccionar físicamente y avaluar por medio de peritos calificados y será su responsabilidad el de comprobar su existencia, establecer el estado de dichos activos, y sobretodo determinar una valoración o valor neto, valor de mercado o realización que la institución podría recibir como consecuencia de la eventual venta del bien bajo la modalidad de remate. No se debe considerar en el avalúo las estimaciones de expectativas que el bien incremente valor con el tiempo.

En complemento a la política anterior, se deben considerar las siguientes condiciones:

- a. Es obligatoria la actualización del avalúo en caso de un nuevo crédito, aun cuando se mantenga la hipoteca abierta, siempre y cuando el mismo ya no se encuentre vigente.
- b. No debe indicar los montos de los préstamos a los peritos antes de que se realicen los avalúos.
- c. Los informes de los avalúos deben ser entregados al Banco sin que los mismos sean de conocimiento del prestatario.
- d. Los avalúos quedan sujetos a revisión y confirmación de su validez por parte de la Gerencia de Operaciones Bancarias. Los costos de avalúo de los bienes serán cubiertos por el prestatario previa autorización y concesión del crédito.
- e. No se aceptarán gravámenes de segundo grado (segunda hipoteca), cuando estos bienes se encuentran garantizando obligaciones a otras entidades financieras o comerciales, o lo contrario, cuando el bien este garantizando una obligación a el Banco el prestatario desea realizar una segunda hipoteca a otra institución financiera.

Artículo 50.- Los peritos. - La Gerencia de Operaciones Bancarias, propondrá la nómina de peritos valuadores internos y externos que se encargarán de realizar los avalúos para el Banco. Correspondrá al Directorio aprobar dicha nómina de peritos valuadores que realicen avalúos para la institución, en base al análisis de su perfil profesional. Los peritos a designar deben mantener vigente su calificación ante la Superintendencia de Bancos.

Si los peritos son personas naturales, deberán ser profesionales que, por su reconocida experiencia y solvencia moral, conozcan determinado arte u oficio relacionado con la garantía que se vaya a evaluar y efectuarán la referida valoración de una manera técnica y ajustada a una realidad de mercado. Igual requisito deberán cumplir aquellos peritos que actúen a nombre de una persona jurídica que se dedique a esta actividad.

TÍTULO V SEGMENTOS DE MERCADO Y CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS CRÉDITOS

CAPÍTULO I SEGMENTOS DE MERCADO DE BANEQUADOR B.P.

Artículo 51.- Segmentos de mercado que atiende BanEcuador B.P.- En el marco de su objetivo institucional, BANEQUADOR B.P. orientará sus productos de crédito hacia los siguientes segmentos de mercado:

- a. Microempresas: Unidades productivas individuales, familiares o empresariales. Personas naturales y empresas cuyas ventas en el último año sean iguales o menores a USD 100.000. Incluye a profesionales que ejercen su actividad independientemente. Pueden estar situadas en el sector rural y/o en el urbano y dedicarse a actividades de producción, comerciales o de servicios en pequeña escala. La elección del segmento de crédito tendrá que estar acorde a lo estipulado en esta normativa y lo indicado en el Procedimiento de Concesión de Crédito.
- b. Pequeñas y Medianas Empresas – PYMES: Unidades productivas individuales, familiares o empresariales. Personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100.000. Pueden estar situadas en el sector rural y/o en el urbano y dedicarse a actividades de producción, comerciales o de servicios.
- c. Unidades Productivas Asociativas: Asociaciones no financieras de la economía popular y solidaria, legalmente constituidas y registradas en la SEPS, el MAG u otra. Pueden estar situadas en el sector rural y/o en el urbano y dedicarse a actividades de producción, comerciales o de servicios.
- d. Organizaciones Comunitarias: Personas jurídicas legalmente constituidas y registradas bajo la institución correspondiente, (SEPS, MAG u otra), que posean y trabajen en terrenos de propiedad comunitaria. Incluye a las organizaciones vinculadas por relaciones de territorio, familiares y de entidades étnicas, culturales, de género, de cuidado de la naturaleza u otros fines. Pueden estar situadas en el sector rural y/o en el urbano y dedicarse a actividades de producción, comerciales o de servicios.
- e. Emprendedores: Personas naturales o jurídicas con la decisión de generar un emprendimiento que cree fuentes de empleo, genere ingresos y dinamice la economía local. Pueden estar situadas en el sector rural y/o en el urbano y dedicarse a actividades de producción, comerciales o de servicios.
- f. Personas usuarias del Bono de Desarrollo Humano y Pensiones.
- g. Personas naturales: con preferencia ciudadanos que tienen o han tenido créditos con BanEcuador y que requieren recursos adicionales para cubrir gastos familiares emergentes.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS SEGÚN LA JUNTA POLÍTICA DE REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

En conformidad a la norma establecida por el Organismo de Regulación, los créditos que BanEcuador B.P. otorga se agrupan en las siguientes categorías:

A) Crédito Productivo:

- i. Crédito Productivo Corporativo*
- ii. Crédito Productivo Empresarial
- iii. Crédito Productivo PYMES

* Solo aplica para asociaciones y organizaciones comunitarias

B) Crédito de Consumo

C) Microcrédito

- i. Microcrédito Acumulación Ampliada
- ii. Microcrédito Acumulación Simple
- iii. Microcrédito Minorista

Artículo 52.- Crédito Productivo.-

A) Crédito Productivo.- Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100.000,00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales.

Para este segmento de la cartera se definen los siguientes subsegmentos.

- i. **Productivo Corporativo.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00*.
* Solo aplica para asociaciones y organizaciones comunitarias.
- ii. **Productivo Empresarial.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registran ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.
- iii. **Productivo PYME.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registran ventas anuales superiores a USD 100.000,00 y hasta USD 1,000,000.00.

Artículo 53.- Crédito de Consumo.-

B) Crédito de Consumo.- Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios, o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos, se incluyen los créditos prendarios de joyas, así como para adquisición de vehículos livianos que no sean de uso para una actividad productiva y comercial.

Artículo 54.- Microcrédito.-

C) Microcrédito.- Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100.000.00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por el Banco.

Artículo 55.- Tipos de Microcrédito.- Para el microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. **Microcrédito Minorista.**- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales iguales o inferiores a USD 5,000.00.
 - b. **Microcrédito Acumulación Simple.**- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 5,000.00 y hasta USD 20,000.00.
- Microcrédito Acumulación Ampliada.**- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito que registren ventas anuales superiores a USD 20,000.00 y hasta USD 100,000.00.

TÍTULO VI EL EXPEDIENTE DE CRÉDITO, ALCANCES Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 56.- Contenido del expediente.- El contenido del expediente de crédito estará en función de lo normado por órganos de control y en función de lo contenido en el Procedimiento de Concesión de Crédito del Banco.

Artículo 57.- Políticas de administración del expediente.- En todo momento los expedientes deberán ser objetos de custodia, para lo cual se establecen las siguientes políticas generales de la administración de las carpetas:

- a. El expediente de crédito se debe manejar de manera confidencial, siendo responsables los funcionarios que intervienen en el proceso de crédito durante el tiempo que se encuentre bajo su custodia, además el Área Legal será el responsable del manejo de los documentos legales y de garantías en el caso de personas jurídicas, durante el proceso de la concesión del crédito.
- b. El custodio final de los expedientes, pagarés, hipotecas, prendas, pólizas de seguro y endosos de los bienes que respaldan las operaciones de crédito es la Gerencia de Operaciones, la cual asignará un área específica para dicha actividad.
- c. Toda la información contenida en los expedientes tiene carácter confidencial.

- d. Por ningún motivo los expedientes podrán ser retirados fuera de las oficinas de BANECUADOR B.P., alguna excepción podrá presentarse cuando el Gerente de Colocaciones y Captaciones lo autorice con memorando.
- e. El custodio final deberá registrar el ingreso y egreso de los expedientes de crédito.

Artículo 58.- De la Custodia de Expedientes, Pagarés, Hipotecas y Prendas.- En el caso de las garantías, el custodio final deberá mantener un registro de las garantías vigentes, en el caso de los pagarés, el custodio final deberá mantener un registro para el control de los mismos.

Artículo 59.- De la pérdida de los expedientes.- En caso de destrucción o pérdida de un expediente o de documentos originales constitutivos del mismo, se deberá observar lo señalado en el Reglamento de reposición de documentos y expedientes de BANECUADOR B.P.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Será obligación del Directorio, la Gerencia General, la Subgerencia General de Negocios, la Gerencia de Colocaciones y Captaciones, Gerencias Sucursal Zonal, Gerencias de Sucursal Provincial o de Agencia Cantonal, Supervisor Regional de Cobranza y Coactivas, Gerencia de Operaciones, Gerencia de Riesgos y Oficial de Negocios, cumplir y velar por el estricto cumplimiento de este Reglamento de Crédito.

SEGUNDA.- Los funcionarios de BanEcuador B.P., serán sujetos de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que establece la Ley, por el incumplimiento de las normas del presente Reglamento de Crédito.

TERCERA.- La Gerencia General, a través de la Gerencia de Colocaciones y Captaciones, la Gerencia de Riesgos y la Gerencia de Talento Humano, evaluará periódicamente el nivel de conocimiento y cumplimiento del presente Reglamento de Crédito por parte de los funcionarios del área de negocios, recuperaciones, operaciones, servicios y canales, a fin de establecer medidas correctivas en los términos que fija la ley.

CUARTA.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento de Crédito será resuelto por el Directorio o la Instancia que este Organismo establezca.

QUINTA.- El incumplimiento de estas políticas será sancionado en función del Reglamento Interno de Trabajo.

SEXTA.- Las presentes políticas rigen a partir de la fecha de su aprobación.

Quito, a 21 de diciembre de 2021

Lo certifico.-

Hector Mauricio Pazmiño Estevez
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

RAZÓN DE CODIFICACIÓN: El Reglamento de Crédito de BANECUADOR B.P., fue codificado en cumplimiento de la RESOLUCIÓN Nro. D-2021-100, a través de la cual el Directorio de BANECUADOR B.P., aprobó las reformas de dicho cuerpo normativo.- Quito a, 21 de diciembre de 2021.

Lo certifico.-

Hector Mauricio Pazmiño Estevez
SECRETARIO DEL DIRECTORIO